

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2002 00116 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición subsidiario de apelación** propuesto por el extremo demandado contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que efectivamente la nulidad presentada no recae exclusivamente en las dispuestas por el artículo 135 del Código General del Proceso, razón por la cual se indicó que se presentaba como “*causal genérica constitucional de nulidad*” y que en el presente caso omitir la sentencia de orden penal donde quedó “*comprobado que LOS TITULOS BASE DE LA EJECUCIÓN SON ILÍCITOS*” y por ende denegar la nulidad planteada se configura en un exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, para lo cual procedió a citar jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Luego expuso que de la revisión del expediente se tiene que por auto del 26 de julio de 2018, se incorporó al proceso copia de la sentencia adiada 29 de julio de 2010 proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Descongestión, mediante la cual se condenó por estafa y fraude procesal a los representantes legales de la Sociedad Super Autos de la Sexta Ltda., por los hechos que derivaron la suscripción de los títulos valores que fueron presentados para el cobro judicial en el proceso de la referencia, por lo que insistió en que los excesivos rituales procesales pueden servir para que los títulos valores “*ilícitos puedan surtir efectos lesivos en la vida jurídica de quienes incluso fueron víctimas de delitos de estafa*”.

Añadió que los argumentos que se expusieron en el escrito de nulidad son diferentes a los señalados en las excepciones de mérito, máxime que fue otro abogado el que las interpuso, siendo necesario que se realice un estudio y se emita una nueva decisión judicial, por lo tanto, a su juicio, debe revocarse el auto objeto de reproche y en su lugar entrar a dar trámite a la nulidad planteada.

La parte demandante, no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, los artículos 133 y 134 del C. G. del P., regulan lo concerniente a las causales de nulidad. La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso, y la segunda enseña la oportunidad y trámite para su proposición.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “*debido proceso*” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4 del artículo 135 *ibidem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que la nulidad concebida en el artículo 29 Constitucional, únicamente opera en tratándose del régimen de pruebas, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, sin que los argumentos del memorialista se encuentren fundados sobre dicho precepto.

4. Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme no están llamados a su prosperidad, puesto que lo alegado por el profesional del derecho no es bienvenido en este estadio procesal, ya que lo esgrimido es una cuestión eminentemente sustancial, téngase en cuenta que la nulidad planteada, la cual fundó en que los títulos valores allegados como base de la ejecución son “*ilegales*” toda vez que tienen su origen en un “*contrato ilegal*”, lo cual está probado conforme a sentencia judicial penal, por lo que consideró que al estar afectado el contrato por nulidad absoluta las letras de cambio corren la misma suerte al ser un acto accesorio al negocio principal, sin embargo es de criterio de esta juez que dichos argumentos debieron ser alegados y ventilarse a través de las instituciones procesales correspondientes y en los escenarios que impone el procedimiento de la acción que ocupa la atención.

Ahora, si bien en el proceso la parte demandada cuando se notificó propuso excepciones de mérito entre ellas la denominada “*LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN AL GIRO DE LAS LETRAS DE CAMBIO CONSISTENTE EN VICIO DE CONSENTIMIENTO POR DOLO IMPUTABLE AL BENEFICIARIO DE LOS INSTRUMENTOS*”, y como prueba se solicitó oficiar a la Fiscalía 123 Local Delgada de Bogotá – Unidad Octava de Delitos contra la Fé Pública y el Patrimonio Económico, donde se adelantaba actuación penal por el presunto delito de estafa y otras infracciones contra Jairo Cortes Castro y demás socios de la empresa Súper Autos de la Sexta Ltda., prueba que fue decretada en su oportunidad y excepción que fue estudiada en la sentencia de fecha 9 de marzo de 2004 proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, proveído en el que se realizó el estudio de la excepción en mención declarándola no prospera por los motivos allí expuestos y que son de conocimiento por parte de los aquí inconformes, sin que en dicha oportunidad procesal tampoco se hubiese alegado una prejudicialidad.

Por lo tanto, no está llamada a dirimirse a través de la nulidades consagradas por la ley ritual civil comoquiera que tal divergencia atañe exclusivamente al fondo de la litis, por ende, no es esta la etapa para revivir oportunidades, so pretexto de la nulidad propuesta, por cuanto aquellas están instituidas con fines diferentes a los perseguidos por la parte recurrente, ni tampoco se encuentra instituida para dejar sin valor ni efecto o declarar nula una sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme y que en todo caso la causal alegada, se itera no se encuentra establecida para salir adelante en los términos pedidos, para considerar que la sentencia está viciada de nulidad.

De igual manera deberá tenerse en cuenta que si bien por auto del 26 de julio de 2018 (fl. 294 cd. 1) se dispuso incorporar la sentencia penal debidamente ejecutoriada y proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, proveído en el que se indicó que los demandados fueron favorecidos por la especialidad penal con la condena en perjuicios que allí se impuso, por lo que cuentan con las acciones legales para el efecto de hacer valer el bien jurídico tutelado y en providencia del 10 de agosto de 2018 (fl. 297 cd. 1) se les dijo que era improcedente la declaración de terminación del

proceso atendiendo que el fallo penal no incluyó alguna orden en dicho sentido, reiterándoseles que cuentan con otras acciones legales para efectos del reconocimiento de perjuicios con los que fueron favorecidos, decisiones que en dicha oportunidad no fueron objeto de inconformidad, por lo que no es de recibo que ahora se pretenda la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en este proceso.

Así las cosas el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

5. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

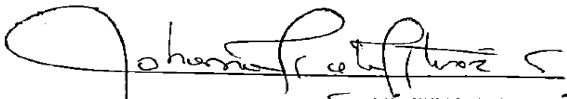
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 5 de noviembre de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2021
Por anotación en estado n. ° 021 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

